

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO. 1100400301620170074500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: HELI ALFREDO IZACIGA SUÁREZ
DEMANDADOS: DI ELEMENT EL PODER DE TU ESPACIO SAS
Y PAOLA ANDREA TOVAR MORA

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada el 25 de agosto de 2017 y su corrección del 26 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HELI ALFREDO IZACIGA SUÁREZ. YEN CONTRA DE DI ELEMENT EL PODER DE TU ESPACIO SAS Y PAOLA ANDREA TOVAR MORA (fls. 22 y 23).

La demandada PAOLA ANDREA TOVAR MORA, fue notificada mediante aviso judicial, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En cuanto a la sociedad demandada DI ELEMENT EL PODER DE TU ESPACIO SAS, no fue posible notificarla personalmente, por lo que se le emplazo y designó curador *ad litem*, con quien se surtió notificación el 25 de septiembre de 2020; auxiliar de la justicia que contestó en tiempo la demanda sin proponer excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que, dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que él líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 Código General Del Proceso, además el Juzgado tiene

competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la **legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

Se aportó como base la ejecución, contrato de arrendamiento que reúne los requisitos del artículo 422 C. G. Del P., por tratarse de una obligación, clara expresa, actualmente exigible y se trata de un documento que proviene del deudor, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

De lo anterior se infiere que el Juzgado ha de continuar con la ejecución a favor de ELI ALFREDO IZACIGA SUÁREZ. Y EN CONTRA DE DI ELEMENT EL PODER DE TU ESPACIO SAS Y PAOLA ANDREA TOVAR MORA, por las sumas indicadas en la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de ELI ALFREDO IZACIGA SUÁREZ. Y EN CONTRA DE DI ELEMENT EL PODER DE TU ESPACIO SAS Y PAOLA ANDREA TOVAR MORA, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRÁCTICAR liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y evaluados, como los que con posteridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avalúo seguir las reglas del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.000.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c449c316c33def41b251fa45c83f92217f4168684454e66329a61ccb38bee22e

Documento generado en 06/11/2020 10:46:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**